

INTRALORIA GENERAL  
 OFICINA GENERAL DE PARTES  
 10 SET. 2009

MINISTERIO DE ECONOMIA  
 FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN  
 SUBSECRETARIA DE PESCA



2466

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 319 DE 2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS.



DIVISION JURIDICA  
 COMITE 4  
 ASR  
 JEFE  
 14 SET. 2009

SANTIAGO, 05 AGO. 2009

D.S. Nº 208

VISTO: El Informe Técnico (D.AC.) Nº 3922, de 2008 del Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca en carta (CNP) Nº 03 de fecha 25 de marzo de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. Nº 319, de 2001, Nº 192 de 2003, Nº 359 de 2005 y Nº 416 de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el D.S. Nº 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Que durante el periodo de vigencia del reglamento ha surgido la necesidad de perfeccionar algunas de las medidas referidas al uso de antimicrobianos en la acuicultura.

Que el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige para la aprobación y modificación del Reglamento antes individualizado, informes técnicos fundados de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca.

Que mediante Informe Técnico Nº 3922 de 2008, del Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, se funda la presente modificación reglamentaria.

INTRALORIA GENERAL  
 OFICINA GENERAL DE PARTES  
 17 NOV. 2009  
 RETIRADO  
 SIN TRAMITAR  
 15 FEBRERO 2009  
 CON OFICIO Nº 2204

RETIRADO  
 SIN TRAMITAR  
 FECHA: 10 NOV. 2009  
 CON OFICIO Nº 2204

DIVISION JURIDICA  
 COMITE 4  
 ASR  
 JEFE  
 18 NOV. 2009

SP

Que asimismo el Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) N° 03 de 25 de marzo de 2009 hizo suyo el Informe Técnico de la Subsecretaría de Pesca, cumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 86 antes señalado.

## DECRETO:

**Artículo Único.-** Modifícase el D.S. N° 319, de 2001, que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, modificado por D.S. N° 192 de 2003, N° 359 de 2005 y N° 416 de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

"En virtud de las actividades establecidas en la letras f) y l), los titulares de los centros de cultivo deberán informar mensualmente al Servicio la utilización de vacunas, antimicrobianos y de todo otro tipo de tratamientos terapéuticos. Asimismo, los titulares deberán informar, en la forma que establezcan los programas sanitarios antes señalados, los resultados de los tratamientos aplicados".

2. Agrégase la siguiente letra s) al artículo 15:

"s) número máximo de ejemplares a sembrar por unidad de cultivo, considerando una tasa de mortalidad esperada, peso promedio a la cosecha y profundidad útil de las estructuras de cultivo."

3. Agrégase el siguiente inciso 2° al artículo 16:

"Asimismo el Servicio deberá anualmente emitir un informe que dé cuenta del uso de antimicrobianos en la acuicultura. Dicho informe será público y estará a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Servicio.

4. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24 bis:

"La siembra deberá ser a número final. Prohíbese el desdoble de ejemplares entre jaulas de centros de cultivo, salvo cuando se establezca por resolución del Servicio como una medida de emergencia para el control de una enfermedad de alto riesgo."

5. Reemplázase el inciso final del artículo 24 quater por el siguiente:

"La limpieza y desinfección exigida en el presente reglamento, deberán ser realizadas de conformidad con el programa sanitario general respectivo, por personas naturales o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con personal capacitado cuyas labores deberán estar supervisadas por un técnico responsable en terreno.
- b) Contar con equipos y materiales para llevar a cabo los procedimientos de desinfección previstos en los programas sanitarios.
- c) Las dependencias de quienes presten servicios de limpieza y desinfección, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:
  - i. Dependencias de trabajo de uso exclusivo;



- ii. Construcción con piso y paredes sólidas, lavables y no porosas;
- iii. Conexión a la red de alcantarillado;
- iv. Disponer de agua corriente fría y caliente;
- v. Disponer de una sala exclusiva para almacenar los equipos y materiales desinfectados;
- vi. Disponer de una bodega donde se almacenen los detergentes y desinfectantes.

En los casos en que el lavado, limpieza y desinfección se realice en los centros de cultivo sin la prestación de servicios de terceros, se deberá contar con un profesional responsable de las actividades.

Los equipos e implementos utilizados en la faena de limpieza y desinfección deberán ser lavados, enjuagados y desinfectados con agua dulce al término de cada faena. Debe mantenerse registro de los procedimientos efectuados, del personal involucrado y archivo de los documentos tributarios por la compra de detergentes y desinfectantes, los cuales deberán estar a disposición del Servicio.

Un programa sanitario establecerá los registros que deberán llevar quienes realicen desinfección.

Una vez terminada la faena de limpieza, lavado y desinfección, el prestador de servicios deberá entregar un certificado foliado y en triplicado, emitido por el responsable técnico. El original deberá quedar en la empresa a la que se le prestó el servicio, la segunda copia debe entregarse al Servicio y la tercera copia debe quedar archivada en la empresa que realizó la faena de limpieza, lavado y desinfección. En los casos en que el lavado, limpieza y desinfección haya sido efectuada en el centro de cultivo sin la prestación de servicios de terceros, deberá quedar registro de dicha actividad, lo que será objeto de fiscalización por parte del Servicio.

El certificado emitido para los medios de transporte tendrá una validez exclusiva para el traslado por el cual se está desinfectando. Terminado dicho traslado, el medio de transporte deberá proceder a una nueva faena de limpieza, lavado y desinfección al cual se le deberá adjuntar su respectivo certificado.



6. Elimínese en el inciso 2° del artículo 49 la siguiente oración: "El cumplimiento de dichas condiciones se acreditará con un certificado de desinfección emitido por el Servicio, de conformidad con el programa sanitario general de limpieza y desinfección. Dicha certificación tendrá una vigencia de un mes."

7. Agrégase los siguientes incisos 2° y 3° al artículo 57:

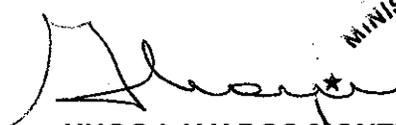
"En el caso de los tratamientos terapéuticos, su aplicación requerirá un diagnóstico clínico previo realizada por el profesional respectivo. Asimismo, previo a la aplicación de antimicrobianos, deberán obtenerse muestras para la posterior confirmación del diagnóstico mediante análisis de laboratorios. La aplicación de antimicrobianos podrá realizarse encontrándose pendientes los resultados de los análisis.

Prohíbese la aplicación de antimicrobianos con fines profilácticos".

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

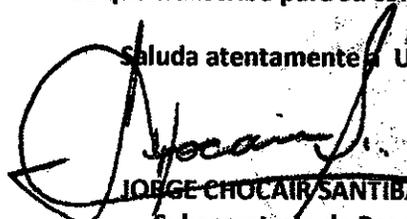


**HUGO LAVADOS MONTECINOS**  
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.,



**JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ**  
Subsecretario de Pesca

